

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-14172-2017  
CARATULADO : FARFÁN/FARFÁN

Santiago, siete de Febrero de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

Con fecha 23 de junio de 2017, Mónica Gómez Bravo, abogada, domiciliada en Catedral N° 1233, oficina 702, Santiago, en representación de Corina Margarita de Lourdes Farfán Caro, Rossana Alicia de Fátima Farfán Caro, Cinthya Teresa Farfán Caro, Mario Sigisfredo Farfán Caro y Leonardo Farfán Caro, todos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 710, departamento 31, Renca, deduce demanda de nulidad de contrato en juicio ordinario, en contra de Margarita del Carmen Farfán Haute, ignora profesión u oficio, domiciliada en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 770, departamento N° 32, Villa España, Renca.

Se refiere a los siguientes mandatos: i) mandato general otorgado por Arturo Farfán Torres a Margarita del Carmen Farfán Haute, ante la Notario Público Titular de Viña del Mar, Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, número de repertorio 6413-2014, de fecha 28 de octubre de 2014; y, ii) mandato general otorgado por Arturo Farfán Torres a Margarita del Carmen Farfán Haute, ante la misma Notario Público, número de repertorio 6677-2014, de fecha 7 de noviembre de 2017.

Explica que los mandatos referidos no pudieron ser suscritos por el mandante, atendida la demencia que éste padecía, y que tal como consta en los mismos, fueron firmados a su ruego por Palmira Laura Maureira Arenas y Ubaldo Verón Benítez Flores, quienes tendrían -según sostiene- una relación de amistad con la demandada, insertándose en dichos instrumentos una huella digital difusa y sin siquiera expresar la causa por la que el mandante no podía firmar.

Sostiene que según el certificado emitido por el dr. Erich Rosas, Neurólogo del Hospital Dr. Gustavo Fricke, de fecha 29 de octubre de 2014, Arturo Farfán Torres "no está en condiciones de realizar actos jurídicos válidos". Al respecto, advierte que con fecha 19 de diciembre del año 2013, Arturo Farfán Torres se



Foja: 1

encontraba hospitalizado tras sufrir un accidente vascular isquémico de la arteria cerebral media derecha, episodio que lo limitó tanto del punto de vista motor (hemiparesia izquierda) como del lenguaje (disatría) y cognitivo, razón por la cual no se encontraba en condiciones de ejercer acciones legales, tal como se señalaría en el informe médico que habría elaborado el dr. Héctor Farías Hettich, Neurólogo del Hospital Gustavo Fricke. Agrega que con fecha 3 de agosto de 2014 el sr. Farfán sufre nuevamente un accidente cerebro vascular, quedando absolutamente imposibilitado de valerse por sí mismo, que lo dejó en estado vegetal, tal como se indicaría en un certificado otorgado por el Ministerio de Salud, Servicio de Salud de Viña del Mar- Quillota, Hospital Dr. Gustavo Fricke, Unidad de Paciente Crítico.

Destaca que atendido que la recuperación del sr. Farfán no prosperó, con fecha 29 de octubre de 2014 se emite un certificado médico, en el cual el dr. Erich Rosas certifica que: “el paciente Arturo Farfan Torres, RUT 4.139.009-3 se encuentra actualmente secueado de Hemorragia Cerebral, no emite lenguaje, con dismovilidad, alimentándose por gastrostomía. No está en condiciones de realizar actos jurídicos válidos” (sic).

Por otro lado, explica que el supuesto matrimonio que el sr. Farfán contrajo con la demandada el 28 de febrero de 2009, en el pueblo de Itakyry, Paraguay, habría ocurrido el día en que el sr. Farfán se encontraba en la Aduana Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz, República Argentina. Afirma que dicho matrimonio fue inscrito por la demanda en el Registro Civil e Identificación el 16 de octubre de 2014, esto es, cinco años después, en circunstancias que el sr. Farfán se encontraba en estado vegetal absoluto, subrayando que tal y como se habría indicado en un informe caligráfico: “La firma estampada a nombre de don Arturo Farfán Torres, en el acta de matrimonio celebrado no procede de la mano de dicha persona por tanto, es falsa” (sic), documento que fue acompañado a la querrela penal que se interpuso por el delito de uso malicioso de documento público falso, RIT: 10.983-2015, RUC 1510019669-4, tramitada ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, causa en que la demandada se encontraría formalizada.

Manifiesta, además, que el fallecimiento del mandante -el 3 de marzo de 2017- habría sucedido en extrañas circunstancias, ya que si bien el certificado de defunción indica que fue producto de un *Paro Cardio Respiratorio/Neumonía/Accidente Vascular Encefálico*, el deceso ocurrió coetáneamente a la tramitación de la denuncia por presunta desgracia que



Foja: 1

interpusieron sus representados, que son sobrinos del sr. Farfán, a fin de conocer el paradero de su tío, puesto que no tenían noticias de él. Añade que dicho fallecimiento fue ocultado a la familia, amigos y círculo médico que frecuentaba Arturo Farfán, quienes se sorprendieron todavía más ante el hecho de que fue cremado, toda vez que en vida jamás indicó que ese fuera su último deseo, sino que muy por el contrario, rechazaba tajantemente esa opción.

Indica que en razón de todo lo anterior, la demandada sería la única heredera de los bienes del causante, lo que implica que ostenta la facultad de enajenación de todos los bienes que restan del patrimonio perteneciente a Arturo Farfán, destacando que en virtud del mandato general supuestamente otorgado, ya habría enajenado la mayoría de los inmuebles.

Sostiene que la legitimación activa de sus representados emana de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, la que radicaría en que estas personas serían descendientes del sr. Farfán Torres, en cuanto colaterales en segundo grado. Afirma que resulta de sumo interés para los demandantes dejar sin efecto los actos y contratos celebrados a través de los mandatos cuya validez se disputa, para lograr retrotraer los efectos de las enajenaciones efectuadas por la mandataria y recuperar los bienes de Arturo Farfán, que pertenecerían a la masa hereditaria.

Cita los artículos 1445, 1447, 1681, 1682, 2163 y 2173 del Código Civil, y puntualiza que la demencia del mandante, entendida como locura, trastorno de la razón o toda perturbación de las facultades mentales de una persona, afecta esencialmente a todo acto y contrato que implique confianza entre los intervinientes. Por ende, independiente que el sr. Farfán no haya sido declarado interdicto antes de la celebración de los mandatos que se impugnan, considera que su situación de demencia sería anterior y conocida por la mandataria. De este modo, concluye que el decreto de interdicción sólo constituye un medio fácil y expedito para comprobar el estado de demencia de la persona afectada, pero no implica que con anterioridad a su declaración no se haya encontrado en la misma situación.

Pide la declaración de nulidad absoluta de los siguientes instrumentos públicos: (1) Mandato General otorgado por don Arturo Farfán Torres a doña Margarita del Carmen Farfán Haute, ante Notario Público Titular de Viña del Mar doña Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, numero de repertorio 6413-2014, de fecha 28 de octubre del 2014. (2) Mandato General otorgado por don Arturo Farfán Torres a doña Margarita del Carmen Farfán Haute, ante Notario Público Titular de



C-14172-2017

Foja: 1

Viña del Mar doña Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, numero de repertorio 6677-2014, de fecha 7 de noviembre del 2017.

Con fecha 16 de agosto de 2017 consta notificación a la demandada Margarita del Carmen Farfán Haute.

Con fecha 31 de agosto de 2017, la demandada contesta, solicitando que se rechace el libelo pretensor en todas sus partes.

Alega la falta de legitimación activa de los actores, conforme a lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, por no tener interés en la presente causa ni título alguno que poder invocar. Explica que en virtud del matrimonio celebrado legalmente con Arturo Farfán Torres y tras el fallecimiento de este último, ella sería la heredera única, conforme al artículo 898 del Código Civil, por lo que, en consecuencia, los actores carecerían de todo título de legitimación activa, interés o derecho respecto de la sucesión de Arturo Farfán Torres.

En subsidio de lo anterior, solicita igualmente el rechazo de la demandada, fundado en que al momento en que el sr. Farfán otorgó el mandato de 28 de octubre de 2014, ante la Notaria de Eliana Gervasio Zamudio, así como en los días previos, el mandante estaba con todas sus capacidades cognitivas y, en conformidad a la ley, era absolutamente capaz, no encontrándose limitado ni sujeto a ningún impedimento para suscribir dicho contrato, como tampoco sujeto a interdicción alguna.

Respecto al mandato otorgado el 7 de noviembre del año 2017, señala que éste es inexistente, ya que a la fecha de presentación de la demanda el mandato singularizado todavía no existía. Para el caso que dicho argumento sea desechado, por considerarse un error de formulación, postula que el mandato es válido, por cuanto Arturo Farfán Torres, al momento de otorgarlo, se encontraba con sus facultades mentales plenas, siendo absolutamente capaz para otorgarlo, no habiendo existido impedimento alguno para la suscripción del mismo.

Con fecha 31 de agosto de 2017, la parte demandante evacúa el trámite de réplica, reiterando los argumentos señalados en la demanda en materia de legitimación activa, esto es, que sus representados son descendientes del sr. Farfán y que la calidad de cónyuge de la demandada con el mismo está siendo investigada en cuanto a la falsedad del acta de matrimonio inscrita. En este sentido, su interés radicaría en retrotraer el efecto de las enajenaciones realizadas y con ello recuperar los bienes que corresponden a la masa hereditaria.



Foja: 1

En cuanto a la situación mental del mandante a la fecha de otorgamiento de los mandatos, sostiene que la interdicción o no del sr. Farfán no excluye la situación de inhabilidad por salud mental, no siendo por tanto -la interdicción- un requisito para su acreditación en sede judicial. Argumenta que la demandada en ningún momento refuta los hechos acaecidos con ocasión de los accidentes vasculares que sufrió el sr. Farfán, que lo habrían dejado absolutamente imposibilitado de valerse por sí mismo.

Respecto al argumento de la inexistencia del mandato de fecha 7 de noviembre de 2017, sostiene que ello carece de sentido, porque sería obvio que por error se señaló el año 2017, en circunstancias que correspondía al mandato de fecha 7 de noviembre de 2014.

Con fecha 15 de septiembre de 2017, la parte demandada evacúa el trámite de dúplica, señalando que su matrimonio es plenamente válido y que el interés de los demandantes con el objeto de dejar sin efecto los actos y contratos sería tan sólo una expectativa, no avaluable en dinero, por lo cual no existiría ni interés ni legitimación activa.

Insiste en que al momento de celebrar los actos y contratos, Arturo Farfán era una persona plenamente capaz, no sujeto a interdicción. Señala, asimismo, que las únicas limitaciones que tenía eran las propias de la edad de un señor mayor, que no afectaban su comprensión y capacidad para celebrar actos y contratos. Explica también que *los efectos que los accidentes vasculares son los propios de este tipo de enfermedades, esto es, que hubo momentos en que estuvo hospitalizado e inconsciente, pero que al tiempo de su recuperación, Arturo Farfán Torres estaba lúcido y plenamente capaz. Agrega que cuando una persona sufre cualquier tipo de accidente que implique un estado de inconciencia o que requiera sedación durante su permanencia en cualquier centro de salud, sería de toda lógica que se encuentre momentáneamente imposibilitado de celebrar actos y contratos, pero que eso no significa que deje de ser plenamente capaz de suscribir actos y contratos cuando recupere su lucidez o cuando sale de los estados que lo afectan.*

Con fecha 12 de octubre de 2017 se lleva a efecto la audiencia de conciliación, sin éxito.

Con fecha 13 de julio de 2018 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 27 de diciembre de 2018 se cita a las partes a oír sentencia.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que del examen de los escritos de discusión se advierte acuerdo entre las partes en cuanto a la existencia material de dos mandatos generales, en que aparece Arturo Farfán Torres como mandante y Margarita del Carmen Farfán Haute, documentos públicos datados los días de fecha 28 de octubre y 7 de noviembre de 2014, ambos en la Notaría de Viña del Mar de Eliana Gervasio Zamudio.

Asimismo, no hay controversia en cuanto a que las partes de los contratos de mandato registran inscrito un matrimonio, sobre cuya validez se está debatiendo en sede penal, a propósito de la firma del sr. Farfán. Tampoco la hay en cuanto al hecho de ser los actores sobrinos del mismo sr. Farfán.

Por lo tanto, la contienda gira en torno a determinar el estado de lucidez mental y/o la demencia de Arturo Farfán al tiempo de celebrar los contratos de mandato antes indicados, sin perjuicio de dirimir primero el interés de los demandantes en la declaración de nulidad, esto es, su legitimación activa.

**SEGUNDO:** Que, la parte demandante con el objeto de acreditar sus asertos rinde la siguiente prueba.

I. Instrumental.

1. Copia de certificado emitido por el dr. Aurio Farjado C, médico residente crítico –Unidad Paciente Crítico- del Hospital Dr. Gustavo Fricke, de 14 de agosto de 2014, que indica que Arturo Farfán Torres se encuentra hospitalizado en esa Unidad (Unidad Paciente Crítico) desde el 3 de agosto de 2014 hasta la fecha de emisión del documento, con los siguientes diagnósticos: a) Ave isquémico antiguo secuelado; b) Ave isquemico temporal izquierdo más transformación hemorrágica; c) Ave hemorrágico fosa posterior; d) Ave isquémico temporo-occipital izquierdo; e) Calulitis mano derecha; f) Hipertensión arterial; y, g) Diabetes mellitus. Se certifica, además, que el estado del paciente es de cuidado, por lo que se encuentra inhabilitado para realizar cualquier trámite. Se deja constancia que el documento se extiende a petición de los familiares, para ser presentado en el Banco de Chile.

2. Copia de certificado emitido por el dr. Erich Rosas A., Neurólogo del Consultorio de Especialidades del Hospital Dr. Gustavo Fricke, de 29 de octubre de 2014, que indica que el paciente Arturo Farfán Torres se encuentra actualmente secuelado de hemorragia cerebral, no emite lenguaje, con



Foja: 1

dismovilidad, alimentándose por gastrostomía. Señala que no está en condiciones de realizar actos jurídicos válidos.

3. Copia de informe médico emitido por el dr. Héctor Farías Heltich, Neurólogo del Hospital Gustavo Fricke, de 19 de diciembre de 2013, que indica que Arturo Farfán Torres se encuentra hospitalizado en el servicio de pensionado de ese Hospital, con diagnóstico de accidente vascular isquémico de arteria cerebral media derecha, encontrándose limitado desde el punto de vista motor (hemiparesia izquierda), como del lenguaje (disartria) y cognitivo, por lo cual no estaba -en este momento- en condiciones de ejercer acciones legales. Explica, además, que dado el corto tiempo de evolución del cuadro, aun no puede calificarse como una demencia vascular, y que ese diagnóstico debe evaluarse formalmente con baterías neuropsicologías del alta.

4. Copia de escritura pública de 7 de noviembre de 2014, otorgada ante Marcela Marchant Cea, Notario Público Suplente de la Titular Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, en la cual comparece Arturo Farfán Torres, de quien se deja constancia que “no firma” por imposibilidad física, estampando la impresión de su dígito pulgar derecho, firmando a su ruego dos testigos presentes en el acto, Palmira Laura Maureira Arenas y Ubaldo Verón Benítez Flores. En el instrumento se señala que el mandante confiere poder general y tan amplio como en derecho corresponda a Margarita del Carmen Farfán Haute, estando facultada para ejecutar o celebrar, sin que la siguiente enunciación sea taxativa, los siguientes actos y contratos: *“Uno. vender, comprar, permutar, ceder y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes corporales, raíces o muebles y en especial mercaderías, materias primas o semielaboradas, productos terminados; vender, comprar, permutar, ceder y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes incorporeales, valores mobiliarios, efectos de comercio, bonos, acciones y cuotas, derechos o participaciones en sociedades de cualquier naturaleza; celebrar contratos de promesa de compraventa de toda clase de bienes, incluso muebles, y acordar pactos accesorios como el de retroventa; fijar precios, formas de pago y de entrega, cabidas y deslindes, especificar las cosas compradas o vendidas, y acordar todas las modalidades, plazos y condiciones del contrato de compraventa; recibir y pagar el precio, recibir y entregar las cosas compradas o vendidas y, en general, ejercitar, ejecutar y renunciar todos los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos (...)”*, singularizando otra serie de actos y contratos. En la cláusula segunda se establece que el mandato será indefinido.



Foja: 1

5. Copia de escritura pública de 28 de octubre de 2014, otorgada ante Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, Notario Público Titular de Viña del Mar, en la cual comparece Arturo Farfán Torres, de quien se deja constancia que “no firma” por imposibilidad física, estampando la impresión de su dígito pulgar derecho, firmando a su ruego dos testigos presentes en el acto, Palmira Laura Maureira Arenas y Ubaldo Verón Benítez Flores. En el instrumento se señala que el mandante confiere poder general y tan amplio como en derecho corresponda a Margarita del Carmen Farfán Haute, estando facultada para ejecutar o celebrar, sin que la siguiente enunciación sea taxativa, los siguientes actos y contratos: *“Uno. vender, comprar, permutar, ceder y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes corporales, raíces o muebles y en especial mercaderías, materias primas o semielaboradas, productos terminados; vender, comprar, permutar, ceder y, en general, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes incorpales, valores mobiliarios, efectos de comercio, bonos, acciones y cuotas, derechos o participaciones en sociedades de cualquier naturaleza; celebrar contratos de promesa de compraventa de toda clase de bienes, incluso muebles, y acordar pactos accesorios como el de retroventa; fijar precios, formas de pago y de entrega, cabidas y deslindes, especificar las cosas compradas o vendidas, y acordar todas las modalidades, plazos y condiciones del contrato de compraventa; recibir y pagar el precio, recibir y entregar las cosas compradas o vendidas y, en general, ejercitar, ejecutar y renunciar todos los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos (...)*”, singularizando además otra serie de actos y contratos. En la cláusula segunda se precisa que el mandato será indefinido.

6. Certificado de dominio con vigencia al 12 de octubre de 2018, respecto del departamento N° 41 del edificio ubicado en Panamericana Norte N° 710, colectivo N° 15, lote rol N° 178 del plano de la Población Villa España, Renca, en que aparece María del Carmen Gato Vilches como dueña, que adquirió por compra a Arturo Farfán Torres, según escritura de 19 de mayo de 2015, que se encuentra inscrita a fojas 39.427 N° 58.415 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 2015.

7. Certificado de dominio con vigencia al día 12 de octubre de 2018, respecto del departamento N° 31 del edificio colectivo N° 15, ubicado en Panamericana N° 710, que corresponde al lote N° 175 del plano de la Población Presidente Ríos, hoy Villa España, Renca, en que aparece Curt Albert Handwerck Le Roy como dueño, que adquirió por compra a Arturo Farfán Torres, según escritura de 5 de julio de 2016, que se encuentra inscrita a fojas 53.394 N° 76.476



Foja: 1

del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 2016.

8. Certificado de dominio con vigencia al día 12 de octubre de 2018, respecto del departamento N° 32 del edificio ubicado en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 710, Renca, en que aparecen la Sociedad Inmobiliaria Maihue SpA. Y Rodrigo Felipe Sepúlveda Castro como dueños, en la proporción de dos tercios la primera y de un tercio el segundo, que adquirieron por compra a Arturo Farfán Torres, según escritura de 19 de julio de 2016, que se encuentra inscrita a fojas 53.229 N° 76.231 del Registro de Propiedad de Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 2016.

9. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Corina Margarita de Lourdes Farfán Caro, nacida el 10 de noviembre de 1957, indicándose como sus padres a Mario Arturo Farfán Valenzuela y María Teresa Caro Bastías.

10. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Rossana Alicia de Fátima Farfán Caro, nacida el 16 de agosto de 1972, indicándose como sus padres a Mario Arturo Farfán Valenzuela y María Teresa Caro Bastías.

11. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Cynthia Teresa Farfán Caro, nacida el 26 de septiembre de 1963, indicándose como sus padres a Mario Arturo Farfán Valenzuela y María Teresa Caro Bastías.

12. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Mario Sigisfredo Farfán Caro, nacido el 12 de agosto de 1959, indicándose como sus padres a Mario Arturo Farfán Valenzuela y María Teresa Caro Bastías.

13. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Leandro Edgardo Farfán Caro, nacido el 22 de enero de 1966, indicándose como sus padres a Mario Arturo Farfán Valenzuela y María Teresa Caro Bastías.

14. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Mario Arturo Farfán Valenzuela, nacido el 15 de septiembre 1932, indicándose como sus padres a Arturo Farfán y Corina Valenzuela.



Foja: 1

15. Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Arturo Farfán Torres, nacido el 5 de julio de 1938, indicándose como su padre a Arturo Farfán Nenes.

16. Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Mario Arturo Farfán Valenzuela, fallecido el 15 de septiembre de 1932 en el Hospital de Tomé.

17. Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Arturo Farfán Torres, fallecido el 3 de marzo de 2017 en Quilpué.

18. Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación respecto de Arturo Farfán Neves, fallecido el 20 de agosto de 1901 en Santiago.

19. Copia de informe pericial caligráfico datado el 30 de abril de 2015, emitido por Pablo Kong Rubilar, perito calígrafo judicial, respecto de la firma estampada a nombre de Arturo Farfán Torres en el acta de matrimonio celebrado en la oficina N° 520 del Registro del Estado Civil de Itakyry, Acta N° 26, folio N° 0062, República de Paraguay, de fecha 28 de febrero de 2009, a las 10 horas, documento que registra el matrimonio de Arturo Farfán Torres, RUN 4.139.009-3, 70 años de edad, chileno, médico, soltero, y Margarita del Carmen Farfán Haute, RUN 5.085.546-5, chilena, soltera, 63 años de edad, ama de casa. El informe compara la firma atribuida en el documento al sr. Farfán con 7 firmas estampadas por éste, tenidas como material auténtico, advirtiendo el perito que el trazado de sus líneas de conformación morfológica es parcialmente parecido a la firma dubitada, sin perjuicio de importantes discrepancias caligráficas, que inciden especialmente en las proporciones de tamaño de los signos y en la configuración de los rasgos iniciales y centrales, antecedentes caligráficos que en opinión del informante evidencian el distinto origen de las firmas confrontadas y, con ello, la falsedad de la firma investigada, debiéndose atribuir su parecido morfológico parcial, aludido al comienzo del estudio grafotécnico, a un proceso imitativo de una firma legítima de Arturo Farfán Torres. En conclusión, estima que la firma estampada a nombre de Arturo Farfán Torres en la acta de matrimonio no procede de la mano de esa persona.

20. Copia de carpeta investigativa en causa RUC 1510019669-4, Fiscalía Centro Norte, que incide en la querrela criminal presentada en contra de Margarita Farfán Haute, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por uso



Foja: 1

malicioso de documento público falso. Contiene: a) informe policial N°485/00303 de 3 de febrero de 2016; b) la declaración voluntaria de Corina Margarita de Lourdes Farfán Caro (víctima); c) acta de entrega de objetos, documentos e instrumentos, emanada de la Policía de Investigaciones de Chile (Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana); d) informe pericial caligráfico, cuyo tenor es el reseñado en el N° 19 de este mismo basamento; e) informe pericial documental emitido por Gianina Galindo Díaz, profesional perito documental, que señala respecto de la firma trazada a nombre de Arturo Farfán Torres y de Margarita del Carmen Farfán Haute en el acta de matrimonio, que no emite juicio, por no ser posible establecer la participación caligráfica de Margarita del Carmen Farfán Haute en la elaboración de Arturo Farfán Torres. Además, estima la informante que el informe pericial caligráfico de 3 de abril de 2015 del perito caligráfico judicial Pablo Kong Rubilar es completamente acorde a la pericia grafoscópica. No obstante, la perito no comparte el juicio del sr. Kong, por el hecho de haber trabajado en un documento que consta en fotocopia; f) declaración policial voluntaria del testigo Carlos Antonio Fuentealba Pérez; g) declaración policial voluntaria del testigo Leonardo Piñeiro Monardes; h) declaración policial voluntaria del testigo Pablo Eugenio Kong Rubilar; i) declaración policial voluntaria del testigo Gabriela Pilar Casanova Casanova; j) declaración policial voluntaria del testigo María Eugenia Farfán Haute; k) declaración policial voluntaria de la imputada Margarita del Carmen Farfán Haute; l) orden de investigar emanada de Claudio Peña, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, al Jefe de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana; m) querrela por los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso interpuesta por Corina Margarita de Lourdes Farfán Caro y Rossana Alicia de Fátima Farfán Caro en contra de Margarita del Carmen Farfán Haute y de todas aquellas personas que en el transcurso de la investigación aparezcan como autores, coautores, cómplices o encubridores; n) informe policial N° 20180048625/00424 de 24 de enero de 2018 de la Policía de Investigaciones de Chile (Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana); ñ) declaración policial voluntaria del testigo Gloria López Fernández; o) declaración policial voluntaria de un testigo de nombre ininteligible; p) informe Policial N° 4648/303 de 13 de noviembre de 2017 de la Policía de Investigaciones de Chile (Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana); q) declaración policial voluntaria de la víctima Corina Margarita Lourdes Farfán Caro; r) acta de apercibimiento del artículo 26 del Código de Procedimiento Penal; s) informe policial N° 3388 de 26 de abril de 2017 de la Policía de Investigaciones de Chile (Brigada Investigadora de Delitos Económicos



Foja: 1

Metropolitana); t) declaración voluntaria de la denunciante Corina Margarita Lourdes Farfán Caro; y, u) Informe Policial N°2602/00303 de 24 de mayo de 2018 de la Policía de Investigaciones de Chile (Brigada Investigadora de Delitos Económicos Metropolitana).

En relación a estos antecedentes, cabe detenerse en el informe policial N° 485/00303 de 3 de febrero de 2016. En el documento se india, acorde con las investigaciones realizadas, que con fecha 11 de enero de 2016, a las 14:30 horas, la oficial que suscribe el informe junto a la Subcomisario Mabel Encina Flores, se trasladaron hasta Avenida Álvarez N° 1902, Viña del Mar, lugar donde se entrevistaron con la sra. María Eugenia Farfán Haute, a quien se le informó sobre la orden de investigar y la necesidad de entrevistar al sr. Farfán Torres, a lo cual señaló que se encontraba enfermo, en cama. Agrega el documento que se le solicitó autorización para poder verificar lo señalado por ella, autorizando el ingreso de las oficiales policiales al interior del inmueble, constatando que se encontraba en cama, sin poder responder ante alguna pregunta. De igual forma, dejan constancia que la sra. María Eugenia Farfán, en presencia de la informante, le dijo en voz alta que se encontraba personal de la Policía de Investigaciones, a lo cual balbuceó algo, sin lograr ser entendido por las oficiales. Asimismo, constatan que el sr. Farfán recibe cuidados de una enfermera, que en todo momento atendía al paciente y se mostraba muy preocupada de éste. Consignan además, que de acuerdo a lo observado y a lo señalado por Gabriela Pilar Casanova Casanova, técnico de enfermería, no fue posible entrevistar al sr. Arturo Farfán Torres, debido a que se debe evitar que se altere.

También, la declaración policial de Corina Margarita Lourdes, realizada el 28 de septiembre de 2015, en que señala que en diciembre de 2013 su tío –Arturo Farfán- sufrió un accidente vascular Isquémico de arteria cerebral derecha, motivo por el cual estuvo internado en el Hospital Gustavo Fricke, recuperándose con el tiempo. Sin embargo, durante el mes de agosto del año 2014 le dio un nuevo accidente vascular encefálico, haciendo que quedara en “estado de coma”, dependiente de terceras personas y con falta de conexión con su entorno.

Por último, la declaración policial Voluntaria de la imputada Margarita del Carmen Farfán Haute, realizada el 10 de noviembre de 2015, oportunidad en que señala se acoge a su derecho de guardar silencio.

II. Testimonial.



Foja: 1

Carlos Antonio Fuentealba Pérez, quien expresa al punto de prueba número uno que los mandatos a favor de Margarita Farfán Haute serían nulos, lo que le constaría por la relación que tendría su cónyuge con los demandantes (prima), contexto en que habría podido ver el primer accidente cerebro vascular que sufrió Arturo Farfán a fines de 2013, entre agosto y octubre de dicho año, percatándose que tenía problemas en una mano, que le parece era la derecha, y en una pierna del mismo hemisferio. Agrega que nunca más vio al sr. Farfán y que se enteró por parte de su cónyuge que en julio o agosto de 2014 o inclusive antes, había sufrido un segundo accidente que lo había dejado postrado definitivamente y prácticamente en estado vegetal. Lo anterior le consta además por haber visto videos del estado en que habría quedado, lo cual, a su entender, le habría impedido suscribir cualquier instrumento.

En cuanto a los mandatos, indica que fueron dos los que supuestamente se firmaron y que tal hecho tiene que haber ocurrido en el mes de agosto de 2014. Agrega que no se firmaron y que solamente se estamparon huellas, que habrían sido forzadas, pues se habría puesto el dedo y éste habría sido “tirado hacia abajo”, lo cual le constaría por su experiencia de 28 años en la Policía de Investigaciones de Chile, por todas las investigaciones que tuvo a su cargo. Añade haber tenido a la vista certificados médicos que acreditaban el estado de salud del sr. Farfán y que personalmente viajó a investigar al pueblo de Itakyryen, Paraguay, desde donde habría traído un documento relativo a las anotaciones matrimoniales de la unión de Arturo Farfán y Margarita Farfán Haute, al que se le habría realizado un peritaje en Chile, comprobándose que sería falso, porque la firma de Arturo Farfán no le pertenecería. Indica que la relación entre ellos –el matrimonio– era solo de primos, que nunca vio una afinidad sentimental y que tampoco habría existido una confianza para el otorgamiento de los mandatos. Prosigue el relato indicando que al fallecer el hermano de Arturo, siendo éste soltero y sin hijos, habría pasado a hacerse cargo de sus sobrinos, entregando diversas escrituras de inmuebles a su sobrina Corina, no a Margarita Farfán, lo que develaría que la relación con sus primas no era tan fluida, pero sí con sus sobrinos.

En cuanto al segundo punto de prueba, indica que los demandantes tendrían legitimidad porque son los sobrinos legítimos de Arturo Farfán. Finaliza indicando que éste no habría dejado testamento, lo cual le consta porque en una visita familiar habría manifestado que no era su deseo y que “él sabía lo que hacía con sus bienes”. Señala que el patrimonio del sr. Farfán se componía de tres departamentos en la Villa España de Renca y una casa en Viña del Mar, lo que le consta a propósito de la investigación que realizó.



Foja: 1

José Roberto Aguayo Ramírez, quien indica respecto del punto de prueba número uno que los mandatos de autos serían nulos, según lo que le contó Leandro Farfán, uno de los demandantes, con quien tiene una relación de amistad desde que eran pequeños. Dice que este último, en una de las oportunidades que vino a Santiago, le habría mostrado certificados de matrimonio y la firma de Arturo Farfán, que no coincidía con su firma real, agregando que le parece extraño que el sr. Farfán haya contraído el vínculo matrimonial, porque era una “persona sola”. Añade que en octubre de 2014 visitó a Arturo Farfán en el Hospital, con otros familiares, y se percató de su estado vegetal, en que solo podía mover los ojos. Finaliza indicando que según entiende el sr. Farfán no habría dejado testamento.

Erich Salvador Rosas Álvarez, quien señala respecto del punto de prueba número uno haber evaluado a Arturo Farfán en octubre de 2014, presentando secuelas secundarias graves de una hemorragia intracerebral de carácter cognitiva y motora, concluyendo que no habría estado en condiciones de emitir algún tipo de mandato. Dice que lo evaluó en su condición de médico neurólogo, en su domicilio ubicado en la comuna de Viña del Mar, a petición de un familiar. Agrega que el sr. Farfán habría estado hospitalizado en la UCI del Hospital Gustavo Fricke con anterioridad a su evaluación, por un período de entre diez a quince días. Precisa que emitió un certificado médico con el diagnóstico antes descrito en el mes de octubre de 2014, y que por todo lo señalado, el paciente no se encontraba en condiciones de firmar y otorgar instrumentos para trámites jurídicos válidos, pues estaba grave y era dependiente de terceros, no podía emitir lenguaje y se encontraba postrado en cama, no pudiendo moverse ni comunicarse.

**TERCERO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente instrumental.

1. Copia de certificado de acta de matrimonio emitido por la Dirección General del Registro del Estado Civil –Ministerio de Justicia– de la República de Paraguay, respecto del matrimonio celebrado entre Arturo Farfán Torres y Margarita del Carmen Farfán Haute, en la oficina registral Itakyry el 28 de febrero de 2009.

2. Copia de protocolización efectuada en Viña del Mar el 29 de octubre de 2014, por la Notario Pública Eliana Gabriela Gervasio Zamudio, quien a solicitud de Arturo Farfán Torres protocoliza un certificado emitido por el dr. Fernando Borquez Risco –medicina general- el 28 de octubre de 2014, que señala respecto de Arturo Farfán Torres que se trata de un paciente con accidente vascular



Foja: 1

cerebral, que está consciente, orientado en tiempo y espacio, por lo que puede realizar trámites notariales.

3. Certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del matrimonio celebrado entre Arturo Farfán Torres y Margarita del Carmen Farfán Haute el 28 de febrero de 2009, indicándose como lugar de celebración: Itakyry Paraguay; y que la inscripción del contrato se realizó conforme al artículo 12 de la Ley N° 11.987, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 inciso 2° del Código Civil.

**CUARTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos.

Mención especial merece el certificado emitido por el dr. Erich Rosas A, Neurólogo del Consultorio de Especialidades del Hospital Dr. Gustavo Fricke, de 29 de octubre de 2014, reseñado en el basamento segundo con el N° 2, atendido que dicho profesional compareció como testigo, sin que le fuera exhibido el documento para su reconocimiento. No obstante, en su testimonio manifiesta haber emitido un certificado médico en octubre de 2014, indicando como diagnóstico “secuelas secundarias graves de una hemorragia intracerebral de carácter cognitiva y motora”, que comparado con el dictamen consignado en el certificado, esto es, paciente “secuelado de hemorragia cerebral, no emite lenguaje, con dismovilidad, alimentándose por gastrostomía”, resulta ser consistente, todo lo cual permite tener por reconocido el documento, en una perspectiva de fondo, por haberse referido a él en su declaración, en términos concordantes con su fecha y contenido.

En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio, como los certificados que aparecen emitidos por los facultativos Aurio Farjado C, Héctor Farías Heltich y Fernando Borquez Risco, los dos primeros acompañados por la parte demandante, mientras que el tercero por la demandada.

Así las cosas, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador.



Foja: 1

Por tanto, respecto de los instrumentos públicos: “Se entiende que en cuanto a la existencia de su contenido, es decir, al hecho de que él fue declarado por las partes, tiene valor de plena prueba; y que en cuanto a la sinceridad de las declaraciones entre las partes también hace plena prueba. Sin embargo, respecto de terceros ese poder de convicción ya es inferior, o sea, no obstante la aptitud de persuasión que ostenta el instrumento público (en el que puede constar y ordinariamente consta el contrato que se impugna por simulación) es perfectamente posible demostrar la falta de sinceridad de las declaraciones en él contenidas. Entre las partes, ello podrá hacerse mediante otra plena prueba en contrario, por ejemplo, otro instrumento público y, por terceros, lisa y llanamente con otros diversos medios probatorios” (Excma. Corte Suprema, Rol N° 45.940-2016).

**QUINTO:** Que, por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial rendida por la parte demandante y comenzando con la declaración entregada por Carlos Antonio Fuentealba Pérez, impresiona como imparcial y verídica, atendido que respecto del primer accidente cerebro vascular que habría sufrido el sr. Farfán, sus conocimientos se fundan en su experiencia directa, habiendo visto videos respecto de las secuelas que le habría provocado un segundo accidente, todo lo cual debe conjugarse con la circunstancia de ser el testigo casado con una prima de los actores, que son, a su vez, sobrinos del sr. Farfán. Asimismo, refiere haber efectuado una investigación privada respecto del matrimonio que esta persona habría celebrado con la demandada, concurriendo personalmente al pueblo de Itakyryen, Paraguay, donde pudo ver documentos y dictaminar conforme a su experiencia de 28 años en la Policía de Investigaciones de Chile, que conforme a los peritajes efectuados y sus diligencias, la firma de Arturo Farfán en el acta matrimonial no le pertenecería. También describe la relación entre el sr. Farfán, que era soltero y sin hijos, con sus primas y sobrinos. En fin, entrega muchos fundamentos acerca del origen de sus conocimientos, siendo importante destacar que sus asertos son congruentes con las restantes probanzas del proceso, conforme a su valoración, salvo con el certificado médico protocolizado emitido por el dr. Fernando Borquez Risco, acompañado por la parte demandada, que independiente que no será considerado por falta de ratificación, no procede de un especialista –a diferencia de los certificados e informes aportados por los actores– sino que de un médico general.

Por consiguiente, se asigna a los dichos del sr. Fuentealba Pérez el valor probatorio que señala el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

La declaración de José Roberto Aguayo Ramírez, corresponde a la versión de un testigo de oídas, en concreto, de Leandro Farfán, uno de los demandantes, con quien tiene una relación de amistad desde que eran pequeños. Dice que este último, en una de las oportunidades que vino a Santiago, le habría mostrado certificados de matrimonio y la firma de Arturo Farfán, que no coincidía con su firma real, agregando que le parece extraño que el sr. Farfán haya contraído el vínculo matrimonial, porque era una "persona sola".

Sin embargo, dice también haber visitado al sr. Farfán en octubre de 2014, mientras se encontraba hospitalizado, percatándose de su estado vegetal, en que solo podía mover los ojos.

Por lo tanto, el deponente fue claro y preciso al tiempo de fundar sus respuestas, en relación a la forma en que se enteró de los hechos, sin que su relato sea contradictorio con otra versión o documento del proceso, salvo el certificado del dr. Borquez, ya valorado. Además, aportó antecedentes de contexto que dan cuenta de una exposición hilada, consistente interna y externamente, y plausible, conforme al cúmulo probatorio.

Así las cosas, se asigna a los dichos del sr. Aguayo Ramírez el valor probatorio que señalan los artículo 383 y 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, según la fuente de sus conocimientos, debiendo distinguirse los que percibió de oídas de aquellos que pudo presenciar.

Por último, la declaración del dr. Erich Salvador Rosas Álvarez, neurólogo, quien señala haber evaluado a Arturo Farfán en octubre de 2014, presentando secuelas secundarias graves de una hemorragia intracerebral de carácter cognitiva y motora, concluyendo que no habría estado en condiciones de emitir algún tipo de mandato, como también, que emitió un certificado médico con el diagnóstico antes descrito en el mes de octubre de 2014, describiendo las secuelas que padecía el sr. Farfán, formaron convicción en este sentenciador acerca de la imparcialidad y verosimilitud de los dichos del testigo, máxime cuando sin habersele exhibido el certificado, se refirió a éste en los mismos términos, sin discrepancia, precisando adecuadamente en el tiempo y el espacio sus asertos, que son concordantes con los expresados por otros dos neurólogos en certificados también acompañados, pero que no se tuvieron por reconocidos.

En consecuencia, se atribuye a la declaración del dr. Rosas Álvarez el valor probatorio que señala el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

**SEXTO:** Que, dicho lo anterior, se tiene por establecido como hechos del juicio, los siguientes:

a)Que Arturo Farfán Torres aparece otorgando mandato general a Margarita del Carmen Farfán Haute, en dos instrumentos públicos, datados los días de fecha 28 de octubre y 7 de noviembre de 2014, ambos en la Notaría de Viña del Mar de Eliana Gervasio Zamudio.

b)Que Arturo Farfán Torres, como reconoce la propia demandada en su dúplica, sufrió accidentes vasculares, como consecuencia de lo cual hubo momentos en que estuvo hospitalizado e inconsciente.

c)Que Arturo Farfán Torres sufrió un primer accidente cerebro vascular a fines de 2013 y un segundo en agosto de 2014, encontrándose en octubre de 2014 imposibilitado en forma absoluta de valerse por sí mismo.

d)Que en virtud del mandato general, la demandada, en representación del sr. Farfán, vendió a terceros tres inmuebles del mandante, uno en 2015 y los otros dos en 2016, encontrándose inscritos a nombre de los compradores.

e)Que Arturo Farfán Torres contrajo matrimonio con la demandada en Itakyry, Paraguay, el 28 de febrero de 2009, vínculo inscrito en Chile.

f)Que Arturo Farfán Torres falleció el 3 de marzo de 2017.

g)Que Corina Margarita de Lourdes Farfán Caro y Rossana Alicia de Fátima Farfán Caro interpusieron una querrela por los delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso de instrumento público falso, en contra de Margarita del Carmen Farfán Haute y de todas aquellas personas que en el transcurso de la investigación resulten responsables, en relación al acta de matrimonio entre Margarita Farfán Haute y Arturo Farfán Haute, vínculo que aparece celebrado en Paraguay.

**SEPTIMO:** Que, por lo tanto, a partir de los presupuestos fácticos de que dan cuenta las probanzas analizadas, cabe deducir, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del Tribunal, para formar el convencimiento legal de que Arturo Farfán Torres se encontraba privado de razón al tiempo de aparecer estampando la impresión de su dígito pulgar derecho en las escrituras de mandato, en las que comparecen firmando a su ruego Palmira Laura Maureira Arenas y Ubaldo Verón Benítez Flores, toda vez



Foja: 1

que desde agosto de 2014 en adelante y producto del segundo accidente cerebro vascular que sufrió, quedó con secuelas secundarias graves de carácter cognitivo y motor, no emitiendo lenguaje, con dismovilidad y alimentándose por gastrostomía.

Al respecto, don Luis Claro Solar señala que: "*No puede haber duda alguna respecto a que si en el momento mismo de la ejecución o celebración del acto o contrato se halla demente el que lo ejecutó o celebró, el acto o contrato es nulo de nulidad absoluta por la demencia en que se encuentra, pero la prueba de la demencia en ese mismo momento es sumamente difícil de establecer directamente, y en la generalidad de los casos ella resultará de presunciones graves, precisas y concordantes, que hará al juez en vista de los hechos que el demandante acredite en juicio de nulidad del acto o contrato. La ley no dice que debe probarse que el que lo ejecutó o celebró estaba demente en el momento mismo de la ejecución o celebración, sino que debe probar que estaba entonces demente, en otros términos, si el estado de demencia era habitual a la época de la ejecución o celebración del acto o contrato; entonces, en aquel tiempo*". (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo V. De las personas. Editorial Jurídica de Chile, 1979, página 146).

**OCTAVO:** Que estas presunciones son graves, a juicio de este sentenciador, porque se construyen a partir de hechos suficientemente acreditados que persuaden sobre la existencia de -al menos- un aprovechamiento de la demandada en el contexto de un muy complicado estado de salud de Arturo Farfán Torres, ejerciendo activamente el mandato en la enajenación de tres inmuebles, conforme a la fecha de los contratos y las condiciones en que se encontraba el vendedor. Además, porque algunas de las secuelas establecidas, en particular, la dismovilidad o inmovilidad, es consistente con lo certificado por la Notario, en el sentido que los mandatos aparecen firmados por dos testigos, supuestamente a ruego del pretendido mandante, quedando con ello de manifiesto la precariedad del estado de salud del sr. Farfán, antecedente que permite validar las otras secuelas –además de la dismovilidad- advertidas por el dr. Rosas Álvarez, especialmente las que pertenecen a la esfera cognitiva, que aparecen ratificadas con las exposiciones de los otros dos testigos de la parte demandante, uno de los cuales –José Roberto Aguayo Ramírez- dice haber visto al sr. Farfán en octubre de 2014 en estado vegetal. No puede soslayarse, por último, que existe una pericia caligráfica en la causa penal que concluye que la firma del sr. Farfán en el acta de matrimonio no procede de su mano, siendo falsa, por lo que teniendo por fecha dicho contrato el 28 de febrero de 2009, se puede colegir que incluso



Foja: 1

desde varios años antes el mandante pudo estar siendo objeto de utilización a conveniencia.

Estrechamente relacionado con lo anterior, no pasó inadvertida la constancia dejada por dos funcionarias policiales en el informe policial N° 485/00303 de 3 de febrero de 2016, documento que da cuenta de una visita a Arturo Farfán Torres, en su domicilio, efectuada el 11 de enero de 2016, a las 14:30 horas, constatando que esta persona se encontraba en cama, sin poder responder ante alguna pregunta, es decir, sin poder manifestar su voluntad, apreciación que es congruente con la exteriorizada por los testigos y que permite avizorar el carácter definitivo e irreversible que tuvo el segundo accidente cerebro vascular, acaecido en agosto de 2014, respecto de las secuelas cognitivas de la víctima. Por ello se llega a decir que quedó en estado vegetal.

En el mismo sentido y también en la causa penal, Corina Margarita Lourdes declara el 28 de septiembre de 2015, que en diciembre de 2013 su tío –Arturo Farfán- sufrió un accidente vascular Isquémico de arteria cerebral derecha, motivo por el cual estuvo internado en el Hospital Gustavo Fricke, recuperándose con el tiempo, pero que durante agosto de 2014 sufrió un nuevo accidente vascular encefálico, quedando en “estado de coma” y dependiente.

Además, estas presunciones gozan de precisión, por lo unívoco de los resultados del razonamiento, desde que todas conducen al mismo puerto, esto es, que el sr. Farfán no se encontraba capacitado cognitivamente para consentir en los mandatos cuya nulidad se pide, advirtiéndose una conexión clara entre todas las probanzas en dicho sentido.

Por último, son concordantes precisamente por la conexión aludida, no existiendo probanzas que después de ser valoradas lleven a un resultado diferente.

**NOVENO:** Que, así las cosas, encontrándose acreditado que Arturo Farfán Torres, al tiempo de otorgar los mandatos, no se encontraba en su sano juicio, se acogerá la demanda y se declarará la nulidad absoluta de los mandatos, conforme se dirá en lo resolutive.

**DECIMO:** Que, en cuanto a la alegación de falta de legitimación activa, se desestimaré, por cuanto los actores, sobrinos de Arturo Farfán Torres, acreditaron la existencia de un vicio de nulidad absoluta en los mandatos, en virtud de cuya ejecución pudieron perfectamente haberse visto privados de una herencia



Foja: 1

legítima, máxime cuando todavía se discute en sede penal la concurrencia de hechos ilícitos, contándose con al menos un peritaje que abona a la tesis de las querellantes. Es decir, no se trata de una simple expectativa, porque existen actos y resoluciones, claros y contundentes, que positivamente conducen a estimar que los derechos de los demandantes pudieron ser burlados.

Mirado de otra manera, de los fundamentos de la demanda aparece manifiesto el interés patrimonial en la declaración de nulidad, puesto que como efecto de la nulidad judicialmente declarada, podría seguirse posteriormente el reintegro al patrimonio del sr. Farfán de los inmuebles que fueron vendidos en virtud del mandato nulo, lo que unido a la litigación penal, podría significar una nueva y distinta distribución de la herencia.

Por último, no concurre la situación de excepción que prevé el artículo 1683 del Código Civil, en cuanto a que no puede alegar la nulidad en su favor “el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba”, puesto que los demandantes son ajenos a los actos y contratos celebrados por la demandada.

En conclusión, los demandantes, en cuanto potenciales herederos de Arturo Farfán Torres, tienen ciertamente un interés de naturaleza patrimonial en la declaración de nulidad de los mandatos, por lo que gozan de legitimación activa suficiente para pedirla, en razón de los otros efectos que pueden derivarse de esta declaración, atendido que atacan un contrato que les causa daño patrimonial, al producirse a través de él una alteración en el conjunto de bienes que pueden tener derecho a heredar, resultando evidente, entonces, que la declaración de nulidad les favorece en este sentido, desde que les permite comenzar el camino de la recuperación de los bienes.

**UNDECIMO:** Que los documentos no considerados especialmente, en nada alteran las conclusiones ni la decisión que se hará, desde que todos los admitidos –después de ser ponderados- confluyen en un mismo sentido.

**DUODECIMO:** Que se impondrán las costas a la parte demandada, por haber sido totalmente vencida y por no advertirse motivo para eximirla.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1445, 1446, 1447, 1681, 1682, 1683, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706 y 1712 del Código Civil; y 144, 170, 342, 346, 383, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:



C-14172-2017

Foja: 1

Que se acoge la demanda, por lo que se declara la nulidad absoluta de los contratos de mandato que aparecen otorgados por escritura pública, por Arturo Farfán Torres a Margarita del Carmen Farfán Haute, datadas los días de fecha 28 de octubre y 7 de noviembre de 2014, ambas en la Notaría de Viña del Mar de Eliana Gervasio Zamudio, Repertorio N° 6413 y 6677 de 2014, respectivamente, con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol N° 14.172-2017

**DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL  
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Febrero de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>